



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos, radicado 2002-462, informando que, en el proceso referenciado se han recibido depósitos judiciales mes a mes, pero no había sido solicitado su pago desde marzo de 2022; ante la solicitud de pago realizada en el presente mes, se solicitó la información respecto de la mayoría de edad de las personas beneficiarias de la cuota, procediendo a allegar al proceso la copia del documento de identificación de uno de los beneficiarios, Brandon López López y respecto de Dilan López López, se aportó historia clínica con fecha 20 de octubre de 2022. **Sírvase disponer. Manizales, Caldas, 30 de noviembre de 2022.**

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
MANIZALES - CALDAS**

**RADICACION: 170013110005 2002 00462 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTES: DILAN y BRANDON LÓPEZ LÓPEZ**  
**DEMANDADO: JHON JAIRO LÓPEZ QUINTERO**

**Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Según la constancia que antecede y ante la solicitud de autorización de pago de la cuota alimentaria en este proceso, se considera lo siguiente.

1. En mensaje enviado, por medio del correo electrónico del juzgado, solicitan autorizar el pago de los títulos consignados a órdenes del despacho a favor de este proceso y, ante la indicación del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, respecto de autorizar el pago de cuotas alimentarias, únicamente al beneficiario de la misma, fueron aportados los documentos de identificación de los alimentarios en este asunto, encontrando que los dos son mayores de edad.
2. En tal sentido, teniendo en cuenta que los aquí beneficiarios de la cuota alimentaria, ahora son mayores de edad, se dispone, autorizar la entrega de los dineros que obran a favor de este proceso, únicamente y en la parte que le corresponde al beneficiario Brandon López López y con respecto a Dilan López López, el otro beneficiario, no hay lugar a disponer la entrega, ello porque de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, si bien al parecer aquel padecería de una discapacidad, lo cierto es que tal situación implica que de ser interés de quien al parecer se habría encontrado cobrando las cuotas alimentarias de aquella, iniciar el proceso de adjudicación de apoyo que le permita realizar las gestiones de cobro de las cuota alimentarias para que a través del proceso pertinente se determine tal apoyo y de ser el caso se la designe para el efecto, pues la misma ya no ejerce la representación legal con respecto a sus hijos de conformidad con el artículo 288 Y 314 del C.C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales que en este asunto le correspondan al beneficiario **Brandon López López**, con cédula

Nro.1010140100, por así disponerlo el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021.

**SEGUNDO: Negar la autorización de títulos a la señora** Claudia Andrea López Usma y consignados en favor del señor Dilan López López, en su lugar se les advierte, que para el cobro de títulos del primero de los aquí mencionados, en caso de que el mismo no se de a entender deberán iniciar el trámite de adjudicación de apoyo a fin de que adjudique en caso de requerirse una persona de apoyo para ese efecto. Secretaría remita este auto al correo de donde se remitió el correo.

GEMG

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b1ca62f714522a968f2666112bf73088b558b52ba0e4ca62540542083f19cd**

Documento generado en 30/11/2022 04:36:55 PM

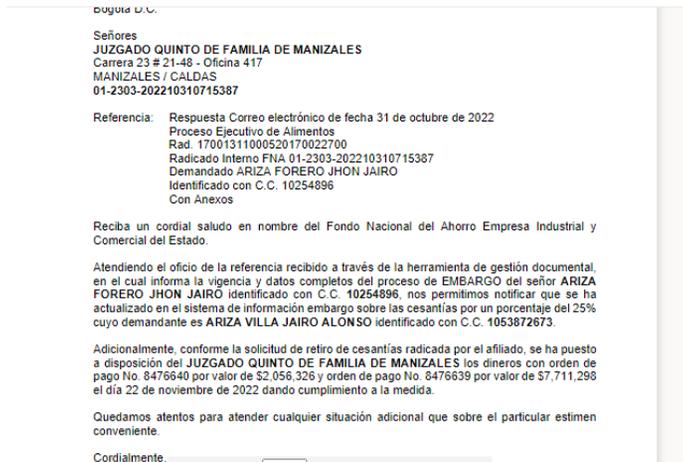
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de correo electrónico del 25 de noviembre de 2022, el fondo nacional de ahorros, informa al Despacho que, conforme a la solicitud de retiro de las cesantías realizada por el afiliado, Jhon Jairo Ariza Forero, se procedió a dar aplicación al embargo del 25%, remitiendo a órdenes del Despacho pago No. 8476640 por valor de \$2,056,326 y orden de pago No. 8476639 por valor de \$7,711,298 el día 22 de noviembre de 2022.



Se informa que, revisada la plataforma de títulos judiciales, se corrobora que efectivamente a parecen depositadas las dos órdenes de pago a las que se hace alusión y en los valores allí descritos.

Manizales, 29 de noviembre de 2022

**Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICACION: 17 001 31 10 005 2017 00227**  
**00PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: Jairo Alonso Ariza Villa**  
**DEMANDADO: Jhon Jairo Ariza Forero**

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial, y teniendo en cuenta el estado en el que se encuentra el presente tramite ejecutivo se dispone

1. Poner en conocimiento y agregar al dossier el oficio allegado por el Fondo Nacional de Ahorro, donde informa al Despacho, que se procedió a dar aplicación al embargo del 25% sobre las cesantías del señor Ariza Forero, por lo que se remitió a órdenes del Despacho el pago No. 8476640 por valor de \$2,056,326 y orden de pago No. 8476639 por valor de \$7,711,298 el día 22 de noviembre de 2022., lo anterior para los fines pertinentes.
2. Auscultado el proceso se tiene que, por auto del 6 de septiembre de 2022, el Despacho una vez presentada la liquidación de crédito por el demandante y con base en los pagos realizados al mismo se procedió a modificar de oficio la liquidación de crédito y aprobarla estableciendo que la deuda a septiembre de 2021 inclusive, donde se incluyen cuotas ejecutadas, causadas e intereses quedaba en la suma de \$6.149.482, 02.
3. Por las pruebas aportadas en el presente tramite ejecutivo y de acuerdo a las respuestas remitidas por las diferentes instituciones a las que se les ha requerido, se evidencia que desde el mes de octubre de 2021, no se vienen realizando pagos al señor Jairo Alonso, por haberse iniciado el señor Jhon Jairo Ariza, el proceso de solicitud de pensión ante Colpensiones, situación



que conllevo al Despacho a través de providencia del 20 de septiembre de 2022, que una vez se reconozca la pensión a que tenga derecho el señor Jhon Jairo Ariza Forero, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 10254896, se proceda con el embargo del 25% de la pensión y del 30% del retroactivo que se llegare a cancelar, porcentajes que deberán ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes como embargo, con el código 6 y a nombre del señor JAIRO ALONSO ARIZA VILLA

Revisada la anterior situación refulge que se debe proceder de la siguiente manera:

- a) Con base en la liquidación de crédito aprobada por el Despacho, visible en el archivo 51 del expediente digital, se tiene que es procedente fraccionar la orden de pago No. 8476639 de \$7,711,298 y proceder a entregar la suma de \$6.149.482, al señor Jairo Alonso Ariza Villa, quedando cancelada la deuda ejecutada hasta el mes de septiembre de 2021, inclusive; con respecto al excedente y a la otra orden de pago No. 8476640 por valor de \$2,056,326, no se hará entrega del mismo y tal monto se mantendrá en la cuenta de depósitos judiciales, hasta que se tenga claro conocimiento de la situación actual en la que se encuentra el proceso del señor Jhon Jairo Ariza Forero ante Colpensiones y si dicha entidad ya reconoció su pensión

En este punto debe tenerse en cuenta que el acuerdo en lo que corresponde a los alimentos iba dirigido al porcentaje que devengara el demandado por factores salariales por razón de su vinculación a la Rama Judicial, por lo que, si existe evidencia que desde septiembre de 2021 no devenga salario ni se han generado incapacidades no es posible deducir ningún valor a un salario no generado pues incluso se informó que se está a la espera del reconocimiento e un derecho pensional que aún no se ha reconocido, por lo que no existiendo emolumentos percibidos por el demandado no es posible concluir que la obligación se siguió causando pues el valor porcentual de donde se debía determinar dicho valor no se ha reconocido al demandado.

Ahora debe dejarse claro que la obligación alimentaria se fijó sobre el 20% de los factores salariales no con respecto a las cesantías, las cuales no constituyen un factor salarial de conformidad con el artículo 127 del CTS y con las normas especiales del régimen de la Rama Judicial, sino una prestación social según se extrae del artículo 248 del CST y de las normas especiales que regentan el régimen de la Rama Judicial, de ahí que el valor consignado constituye dineros retenidos por razón del embargo que deben tenerse en cuenta para efectos de pago de la deuda pero no corresponden montos de los cuales haga parte la cuota alimentaria, razón por la que solo puede entregarse de dichos monto los que llegan al valor de lo liquidado hasta septiembre de 2021

- b) Desconociendo el Despacho hasta el momento, lo acaecido con la solicitud de pensión, presentada por el demandado ante Colpensiones, amén de que dicha entidad no ha realizado pronunciamiento alguno, frente a los requerimientos realizados a través de los oficios Nros. 824 del 28 de septiembre de 2022 y el 980 del 10 de noviembre de la misma anualidad, debidamente notificados al correo electrónico, se procede a ordenar a la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, para que certifique el estado en el que se encuentra la solicitud de pensión de invalidez, presentada por el señor Jhon Jairo Ariza Forero desde el mes de octubre de 2021, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 10254896 y de haber concedida remitir el debido acto administrativo y por ende el cumplimiento del embargo acá ordenado, adicionalmente se requerirá al empleador del demandado para que informe si aquel puso en conocimiento información acerca de su situación pensional de ser así deberá remitir los documentos que en ese sentido se hubiera aportado.

Por Secretaria se deberá remitir el respectivo oficio y los demás oficios a los que no se les ha dado su debida respuesta.



En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR**, el pago de la suma de \$6.149.482, al señor Jairo Alonso Ariza Villa, una vez se haya ejecutoriado la decisión y realizado el debido fraccionamiento a la orden de pago No. 8476639 por \$7,711,298, proveniente del fondo de ahorro, quedando cancelada la deuda hasta el mes de septiembre de 2021 inclusive.

**SEGUNDO: MANTENER** en la cuenta de depósitos judiciales, el restante que quede de la orden de pago No. 8476639 y la suma de \$2,056,326, proveniente de la orden de pago No. 8476640, por lo motivado

**TERCERO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, certifique el estado en el que se encuentra la solicitud de pensión de invalidez, presentada por el señor Jhon Jairo Ariza Forero, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 10254896, desde el mes de octubre de 2021 y en caso de ya haber sido reconocida, remitir al Despacho el debido acto administrativo y por ende el cumplimiento del embargo acá ordenado.

**CUARTO: OFICIAR** al Jefe de Personal o Semejante de la Rama Judicial, informe

- a) si ya le fue notificado el reconocimiento de la pensión de invalidez del señor Jhon Jairo Ariza Forero, de ser así, deberá remitir la resolución, oficio o semejante con el cual se le hubiera informado.
- b) Informará cual fue el último correo electrónico personal que reportó ante esa entidad.

Secretaría, libre los oficios respectivos y concédase el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información.

**QUINTO: REQUERIR** al señor Jhon Jairo Ariza Forero, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, informe si Colpensiones reconoció o negó su pensión de invalidez, de ser afirmativa su respuesta deberá remitir el acto administrativo con el cual se procedió en tal sentido e indicará si en la actualidad se encuentra percibiendo tal pensión y desde qué fecha. La Secretaría remitirá el requerimiento al correo electrónico que se reporte de la Rama Judicial y al que el demandado hubiere reportado en el expediente.

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c44ba67612e8859d67385f287cf9132a31708c48cd9f42d0a8acb987e5b6d5**

Documento generado en 30/11/2022 03:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES, CALDAS**

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2020 00177 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DIANA MARCELA RAMIREZ BELTRAN  
**DEMANDADO:** JORGE ANDRES MARIN BEDOYA

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo la renuncia al poder presentada por el estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad católica Luis Amigo, Sebastián López Manrique, que representa a la parte demandante, advierte el Despacho que la misma se tendrá por no presentada, pues no allegó la constancia de comunicación enviada a la poderdante que estipula el artículo 76 del CGP, si bien realizó el pronunciamiento frente al conocimiento que tiene la señora Diana Marcela Ramírez Beltrán, no se allegaron las constancias de comunicación recibida por la misma

Al respecto, se le advierte al estudiante de Derecho sobre las consecuencias académicas que puede acarrearle, por lo que se le requerirá para que, en el término de tres días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído proceda a comunicar a su poderdante la renuncia al poder conferido, allegando las constancias correspondientes al Juzgado; que el proceso haya terminado no lo revela de la comunicación a su poderdante de su renuncia.

c. Como quiera que, en auto del 27 de septiembre de los cursantes, se dio por terminado el proceso por pago de la obligación, no hay lugar a dar trámite a la liquidación del crédito que el apoderado de la parte demandante presentó el 3 de octubre de los cursantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por no presentada la renuncia presentada por el estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad católica Luis Amigo, Sebastián López Manrique, como apoderado judicial de la parte demandante, pues no acreditó la comunicación enviada a la poderdante a la dirección reportada como lugar de notificación como lo estipula el artículo 76 del CGP.

**SEGUNDO: REQUERIR** al estudiante de derecho, Sebastián López Manrique, a través del correo electrónico [sebastian.lopezan@amigo.edu.co](mailto:sebastian.lopezan@amigo.edu.co) para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído, proceda a comunicar a su poderdante la renuncia del poder conferido, allegando las constancias correspondientes al Juzgado.

**TERCERO: ABSTENERSE** de dar trámite y hacer pronunciamiento frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante el 3 de octubre de los cursantes pues este proceso fue terminado mediante auto del 27 de septiembre hogano.

cjpa

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e47666c5cccc807ac6e1f0dfb18a7e9eb9d181a0cf7d3f6a71505ce9ce7ac2**

Documento generado en 25/11/2022 03:28:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que el demandado, el señor José Euclides Mejía Obando, fue notificada por aviso el día 1 de octubre de 2022, según las constancias remitidas por la parte activa a través de memorial del 22 de noviembre de 2022

Manizales, 30 de noviembre de 2022.

**Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**Radicación: 170013110005 2022 00211 00**  
**Proceso: Investigación de paternidad**  
**Demandante: Menor E.Z.V, representado**  
**por la señora Mariluz Zuluaga Villada**  
**Demandado: José Euclides Mejía Obando**

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial y como quiera que la parte demandada ya se notificó por aviso y que ya culminó el término que tenía para pronunciarse se deberá continuar con la práctica de la prueba de ADN a el menor Emmanuel Zuluaga Villada, el presunto padre el señor José Euclides Mejía Obando y la progenitora la señora Mariluz Zuluaga Villada.

Por lo anterior se procede de conformidad con la directriz del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional Caldas, en oficio No. 00012 DROCC DSCLD-2022, y se solicitará fecha para realización de la prueba de ADN.

Por la Secretaría, se remitirá el presente auto al correo electrónico [dscaldas@medicinalegal.gov.co](mailto:dscaldas@medicinalegal.gov.co), Una vez se tenga conocimiento de la fecha y hora, se informará la misma para que las partes se presenten con sus documentos de identidad y copia de los mismos

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales –Caldas, RESUELVE:

**PRIMERO: SOLICITAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional Caldas, la fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN al menor E. Z. V. al presunto padre el señor José Euclides Mejía Obando, y la progenitora la señora Mariluz Zuluaga Villada, con la advertencia que la menor actúa con beneficio de amparo de pobreza. Por la Secretaría proceda a remitir el oficio pertinente, a medicina legal.

cjpa

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ed3bbc7225fde2d93a49c08bacafd3669b8be8a5a4ed9324e64d0053508017**

Documento generado en 30/11/2022 06:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien, dentro del término de traslado de la demanda, guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 29 de noviembre de 2022.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**

**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

**Radicado: 17001311000520220024600**

**Proceso: Alimentos**

**Demandante: CLAUDIA MARCELA MEDINA HENAO**

**DEMANDADA: GUSTAVO ALEXANDER ARCILA OROZCO**

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Mario Andrés Medina Henao y Lucelly Henao de Medina, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis..

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan pruebas por la parte demandada, toda vez que no fuera contestada la demandada.

3.- DE OFICIO: Interrogatorio de parte a los señores Claudia Marcela Medina Henao y Gustavo Alexander Arcila Orozco, el que efectuará el despacho, y para el cual se les cita, debiendo comparecer a la audiencia el día y hora aquí fijados.



SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso el día **26 de enero de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

### **NOTIFIQUESE**

daap

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d398a91259dd6eb2df54c09496bfe25e3cd4229d9745e2785ed5ffd08e10603**

Documento generado en 30/11/2022 02:01:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificados todos los demandados determinados y los indeterminados por intermedio de su Curador Ad-litem, quienes, en término, dieron contestación a la demanda unos con allanamiento y el curador no pide pruebas.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 29 de noviembre de 2022

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Radicado: 17001311000520220031000

Proceso: Unión Marital de Hecho

Demandante: YANCELLELY CORREA LOPERA

DEMANDADA: MANUELA VELASQUEZ CORREA Y/O

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Trabada como se encuentra la litis, se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Yolanda Correa Lopera, Fredy Bermúdez Henao, Alba Teresa Ortiz Gómez y Enson Gregorio Ceballos, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de la litis.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA y CURADOR AD LITEM

No solicitaron pruebas.

3.- PRUEBAS DE OFICIO:



a) Se decreta interrogatorio de los señores Yancelly Correa Lopera, Manuela Velásquez Correa y Maribel Velásquez Salazar, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará por el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presentes al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) Los reportes de ADRES y las respuestas de las EPS a las cuales se solicitó información sobre la afiliación de los presuntos compañeros.

c) Oficiar nuevamente a la Nueva EPS para que informé con respecto a qué persona ( nombre completo e identificación) el señor Rodrigo Arturo Velázquez Calle, era beneficiario en salud; adviértase a esa entidad que en la certificación que envió solo indica que es beneficiario pero no de qué personas, en igual sentido se solicitará se remita el formulario de afiliación o semejante del cotizante con respecto a quien el señor Rodrigo Arturo, era beneficiario. Concédase a la entidad el término de 5 días siguientes a su recibo para que remita la información pedida.

d) Requerir a la parte demandante, a través de su apoderado en el término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído, informe:

i) El señor Rodrigo Arturo Velázquez Calle, era pensionado de ser así ante qué entidad y si la accionante ya hizo solicitud de sustitución pensional de ser así deberá informar cuál fue la respuesta que obtuvo allegando la Resolución o semejante en caso de tenerla.

ii) Si con respecto al señor Rodrigo Arturo Velázquez Calle a realizado reclamación de derechos, indemnizaciones, pólizas o semejantes, de ser así ante qué empresas o entidades y qué respuestas ha obtenido.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el **día 3 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

## NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bdc748ac4dbe02a01f50f656bd55aa33aba50d9b66555dcaa699f08e552d17**

Documento generado en 30/11/2022 03:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

El centro de servicios en la fecha del 24 de noviembre de 2022, devolvió las diligencias por cuanto han pasado más de 30 días, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes para lograr la notificación del demandado. Revisada las diligencias y ante la omisión de la parte frente al envío de la certificación del correo certificado frente al recibo de la guía que adujo haber enviado, se procedió a consultar el página del correo certificado reportando que esa guía reportaba la devolución por dirección "errada" se adjunta al expediente la consulta.

Manizales, 30 de noviembre de 2022

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**Radicado:** 170013110005-2022-00319-00  
**Demandante:** Menor S.J.S. representada por  
Francy Yineth Sánchez Posada  
**Demandado:** Ángel Leonardo Jiménez C  
**Proceso:** Ejecutivo de Alimentos

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 28 de septiembre de 2022, relacionados con la notificación del extremo demandado, razón por la que se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 28 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago, ordenándose notificar al extremo pasivo de la litis sin que hasta la fecha la hubiera surtido, ello porque si bien el 12 de octubre los cursantes se allegó lo que se afirmó ser la guía con la que se remitió la citación para notificación personal, la misma fue devuelta por el correo por causal “dirección errada” sin que hasta la fecha se haya reportado otra dirección o de ser el caso se hubiera corregido la dirección en el evento de encontrarse errada.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los **treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído**, so pena de decretar desistimiento tácito, informe una nueva dirección del demandado o ponga en marcha los mecanismos procesales pertinentes para surtir la notificación del demandado; en caso de dar otra dirección deberá surtir la notificación en la nueva dirección y acreditar la realización de la misma como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, los cuales tienen unos requisitos especiales que de no cumplirse o acatarse no puede ser tenida en cuenta la notificación del demandado, para lo cual debe allegar en ese término copia coteja y sellada de la citación para la notificación personal y del aviso, junto con la certificación del mismo correo que de cuenta de que se hubiera entregado, esos dos documentos; se advierte que para ese efecto el centro de servicios envía la citación para notificación personal y el aviso y son esos dos documentos los que deben venir cotejados y sellados por el correo certificado.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y terminación del proceso de conformidad con el artículo 317 del CGP

Cjpa

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf447db62910a47ec10f576f03cd2e2b7808d49a5c69e115f651ae65176d3509**

Documento generado en 30/11/2022 06:04:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

Mediante correo electrónico del 25 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante, remite al Despacho escrito descorriendo las excepciones propuestas por la parte demandada.

Informo que en el expediente digital no se evidencia contestación de la demanda, remitida por la parte demandada

Manizales, 30 de noviembre de 2022

**Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

### JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA MANIZALES - CALDAS

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00339 00  
**PROCESO:** DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA  
**EJECUTANTE:** SEBASTIAN RODAS RUBIO  
**EJECUTADO:** J.L.R.A, representado por la señora  
**Alejandra Arias Antia**

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia del Secretario y el estado del proceso, sería del caso proceder con la fijación de fecha para audiencia, sino fuera porque debe inadmitirse la contestación de la demanda por no reunir los requisitos de Ley, las razones son las siguientes:

1. El Art. 96 del CGP dispone los requisitos que deben contener la contestación de la demanda entre ellos el pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito que se quiera proponer. Así mismo el artículo 97 del CGP, establece que la falta de contestación de la demanda, o de pronunciamiento expreso sobre los hechos, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Es de advertir que si bien la inadmisión de la demanda no se encuentra regulada como tal, es claro que si exige que la misma debe reunir unos requisitos que si no se cumplen pueden ser objeto de inadmisión para que se corrijan a través de la inadmisión y en caso de no hacerlo se rechace de lo que se deduce del artículo 321 del CGP en su numeral 1 en cuanto el auto que rechace la contestación de la demandada es apelable, lo mismo que ocurre con la presentación de la demanda que exige ese acto antes de rechazarse, razón por la que bajo el principio de la igualdad debe otorgarse la misma prerrogativa al demandado, pues de no hacerlo, derivaría que no se tuviera como presentado su medio de defensa y se continuara adelante la ejecución.

2. Revisado el expediente, se extrae que, a través de providencia del 8 de noviembre de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente al menor JLRA, representado por la señora Alejandra Arias Antia y se reconoció personería a la togada María de los Ángeles Rivera Buitrago y auscultado el expediente, se evidencia que con el poder se allegó una captura de pantalla que se referenció como

“ ENVIO PODER CONTESTACION DEMANDA, PROCESO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA RAD: 170013110005202200339001 mensaje” pero en la plataforma de memoriales, la apoderado solo cargó el poder en un documento más no hizo lo propio, con lo que en el epígrafe manifiesta corresponder a la contestación, sin embargo, la parte demanda allegó escrito con lo que refiere pronunciarse a las excepciones plantadas, de lo que emergería que la apoderado de la parte accionante remitió el documento al extremo



pasivo pero no lo hizo al juzgado aunque en el epígrafe del memorial se haga referencia a ello.

En virtud de lo anterior se inadmitirá la demanda bajo el supuestos que al haber afirmado por la parte activa que allegó un memorial de contestación no lo aportó y finalmente con la referencia así considerada no se pronunció a los hechos y pretensiones como lo exige el artículo 96 del CGP.

En igual sentido, se requerirá a la parte demandada para que remita el escrito que aduce le fue enviado por la parte demandante y respecto del cual descurre las excepciones propuesta .

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación de la demanda que afirma haber radicado la parte demandada bajo la referencia “*ENVIO PODER CONTESTACION DEMANDA, PROCESO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA RAD: 170013110005202200339001 mensaje*”, pues dicho documento en cuanto a la contestación no fue enviado al Juzgado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandada cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, para que allegue el escrito de contestación de la demanda con el que afirma haberse pronunciamiento a los hechos y pretensiones, so pena de tener por no realizado el pronunciamiento a la demanda y proceder con la fijación de fecha para audiencia.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído remita el escrito que aduce le fue enviado por la parte demandante y respecto del cual descurre las excepciones propuestas por ese extremo de la litis .

Cjpa

## NOTIFIQUESE,

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cd090f5819e947d9529892a5901d4178f8a351ba607cb2bfa04c4a4e2b81ac**

Documento generado en 30/11/2022 05:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES CALDAS

**Proceso:** Adjudicación de apoyo  
**Demandante:** Francisco Luis Arcila Cano  
**Titular Acto:** María Ilda Cardona Marín  
**Radicación:** 170013110005 2022 0043700

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir el requisito establecido los numerales 4, 10 y 11 del artículo 82, del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

a) El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, estipula ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y en consecuencia ante su falta de conferimiento es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya adicionado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues la mencionada Ley es diáfana en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huella y de no presentarse de tal manera se encuentra entonces aún vigente la exigencia establecida en el art. 74

Revisado el documento que se afirma es un poder, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento. En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

2. No se informó la dirección física y correo electrónico de la persona titular del acto contra quien se pretende iniciar la acción, **por lo que deberá informarse** la dirección física completa (nomenclatura y ciudad) y correo electrónico en caso de tener este último, así deberá informarlo.

Debe advertirse que si bien en el hecho sexto se indica que la demandada (persona titular del acto) vive con el demandante, en el acápite de notificaciones no se hace alusión a la dirección de la demandada; calidad que se requiere en cuanto este proceso no corresponde a un trámite de jurisdicción voluntaria sino verbal sumario donde la parte demanda corresponde a la persona titular del acto, amén que tal información se requiere para impartir ordenamientos específicos que tienen que ver con la claridad de la dirección de la persona titular del acto.

3. Deberá precisarse y aclarare las pretensiones con respecto a qué actos concretos y específicos pretende que se designe apoyos; en lo que corresponde a la asistencia de enajenación de bienes muebles e inmuebles, deberá identificarse sobre cuáles, frente a los inmuebles y bienes sujetos a registros con el numero de folio de matrícula, mercantil placa, o semejante, frente a los muebles deberá describirlos e



identificarlos e indicarse en poder de quién se encuentran y dónde se ubican, frente a dineros, deberá ser claro y preciso respecto a qué dineros se refiere, su naturaleza, origen, dónde se encuentran (número de cuenta si se tiene, entidades bancarias).

Lo anterior teniendo en cuenta que todos los actos que referencia como apoyo en la demanda son abstractos y no identificables, siendo que por disposición de la Ley 1996 de 2019, la designación de apoyos se enfila a actos concretos y determinados, no abstractos.

4. Deberá aclarar si la persona titular del acto se da a entender por cualquier medio (verbal, escrito o cualquier formato de comunicación posible) de ser así se informará cuál, de no darse a entender así deberá informarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada Ximena Montes Barrera, por no haberse acreditado el conferimiento del poder.

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519d923336be95df538fac94b1ae8ab0f68d15e2887e6d5accc376c2ad342de**

Documento generado en 30/11/2022 11:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>